



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA No. 118

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2020-00284-00.
Medio de control	Control inmediato de legalidad
Acto controlado	Decreto 57 del 13 de abril de 2020
Entidad emisora	Municipio de Silvia - Cauca

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala hace el control de legalidad del Decreto 57 del 13 de abril 2020, *“Por medio de cual se crean unas partidas y se hacen unos traslados dentro del presupuesto gastos del municipio de Silvia, vigencia fiscal 2020, en el marco de la declaratoria de calamidad pública a causa de la pandemia de Coronavirus (COVID-19)”*, expedido por el municipio de Silvia – Cauca.

I. ANTECEDENTES DEL DECRETO

1. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las del artículo 215 de la Constitución Política y de la Ley 137 de 1994, luego de considerar, entre otras cosas, que el 7 de enero de 2020, la *“Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional”* y que el *“6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional”*; declaró, por 30 días calendario, el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, para *“limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden...”*, entre los fines más destacados.

2. EL ACTO OBJETO DEL PRESENTE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Posteriormente, el municipio en comento expidió el decreto mencionado, cuyas partes resolutive y considerativa se transcriben en su literalidad:

2. Posteriormente, la alcaldesa del municipio de Silvia expidió el Decreto mencionado, donde dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Crear en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Silvia de la vigencia fiscal 2020, los rubros que se detalla a continuación:

<i>Rubro</i>	<i>Nombre Rubro</i>
2.	TOTAL INVERSIÓN
2.1	INVERSIÓN CON RECURSOS DEL SGP
2.1.7	RECURSOS DE LIBRE INVERSIÓN
2.1.7.14	RELACIÓN AMÓNICA CON NUESTRO MEDIO DE VIDA
2.1.7.14.1	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
2.1.7.14.1.1	GESTIÓN DEL RIESGO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRE PARA PERVIVENCIA DE LA NATURALEZA
2.1.7.14.1.1.4	GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – EMERGENCIA COVID-19
2.1.7.14.1.1.4.01	Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19

5.1.5	FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES
5.1.5.1	SUBCUENTA DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO
5.1.5.2	SUBCUENTA DE REDUCCIÓN DEL RIESGO
5.1.5.3	SUBCUENTA DE MANEJO DE DESASTRES
5.1.5.3.01	Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar del Presupuesto de Egresos del Municipio de Silvia de la vigencia fiscal 2020, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$167.322.403) M/CTE conforme al siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS:

<i>Rubro</i>	<i>Nombre Rubro</i>	<i>Valor</i>
2	TOTAL INVERSIÓN	167.322.403,00
2.1	INVERSIÓN CON RECURSOS DEL SGP	82.322.403,00
2.1.7	RECURSOS DE LIBRE INVERSIÓN	82.322.403,00
2.1.7.01	SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES A ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (SIN INCLUIR PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL)	20.322.403,00
2.1.7.01.1	SERVICIOS PÚBLICOS (energía y gas)	20.322.403,00
2.1.7.01.1.2	PREVENCIÓN EN INFRAESTRUCTURA	20.322.403,00
2.1.7.01.1.2.01	Estudios y diseños para la ejecución de proyectos de energía alternativa	20.322.403,00
2.1.7.02	VIVIENDA	20.000.000,00
2.1.7.02.1	VIVIENDA RURAL Y URBANA	20.000.000,00

2.1.7.02.1.1	PLANES Y PROYECTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	20.000.000,00
2.1.7.02.1.1.02	Financiación para promover la adquisición lotes para proyectos de vivienda	20.000.000,00
2.1.7.03	AGROPECUARIO	15.000.000,00
2.1.7.03.1	REINVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA	15.000.000,00
2.1.7.03.1.01	Plan agroambiental del municipio de Silvia – Cauca	15.000.000,00
2.1.7.05	AMBIENTAL	5.000.000,00
2.1.7.05.4	PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES DE VIDA	5.000.000,00
2.1.7.05.4.1	ADQUISICIÓN DE PREDIOS DE RESERVA HÍDRICA Y ZONAS DE RESERVA NATURALES	5.000.000,00
2.1.7.05.4.1.01	Articular las 10 áreas de interés ambiental del Municipio al SIMP	5.000.000,00
2.1.7.07	ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PROMOCIÓN SOCIAL	2.000.000,00
2.1.7.07.03	ATENCIÓN Y APOYO A MADRES / PADRES CABEZA DE HOGAR	2.000.000,00
2.1.7.07.03.01	Atención y apoyo a madres/padres cabeza de hogar	2.000.000,00
2.1.7.13	SALUD	13.000.000,00
2.1.7.13.01	Enfermedades trasmisibles y la zoonosis	3.000.000,00
2.1.7.13.02	Inversión en prevención y control de enfermedades endemo – epidémicas	10.000.000,00
2.1.7.14	RELACIÓN ARMÓNICA CON NUESTRO MEDIO DE VIDA	7.000.000,00
2.1.7.14.1	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	7.000.000,00
2.1.7.14.1.1	GESTIÓN DEL RIESGO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PARA PERVIVENCIA DE LA NATURALEZA	7.000.000,00
2.1.7.14.1.1.1	ATENCIÓN DE DESASTRES	7.000.000,00
2.1.7.14.1.1.1.02	Educación para la prevención y atención de desastre con fines de capacitación y preparación.	2.000.000,00
2.1.7.14.1.1.1.03	Recuperación de los sistemas afectados por fenómenos naturales, tecnológicos, aglomeraciones y terminación del Centro de Integración Ciudadana zona urbana de Silvia	5.000.000,00
5	INVERSIÓN CON RECURSOS DE BALANCE VIGENCIA ANTERIOR	85.000.00,00
5.1	RECURSOS DE BALANCE	85.000.00,00
5.1.4	INVERSIÓN CON RECURSOS DE FONDOS ESPECIALES	85.000.00,00
5.1.4.1.2	ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR	60.000.000,00

5.1.4.1.2.01	Programas del centro vida del adulto mayor	40.000.000,00
5.1.4.1.2.02	Programas de centros de bienestar del adulto mayor	20.000.000,00
5.1.4.1.3	FONDO CUENTA TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA FONSET	15.000.000,00
5.1.4.1.3.1	DESARROLLO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	10.000.000,00
5.1.4.1.3.1.01	Desarrollo del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana y preservación del orden público	10.000.000,00
5.1.4.1.3.3	GASTOS DESTINADOS A GENERAR AMBIENTES QUE PROPICIEN LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	50.000.000,00
5.1.4.1.3.3.01	Gastos destinados a generar ambientes que propicien la seguridad ciudadana y la preservación del orden público	50.000.000,00
5.1.4.1.4	ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN	10.000.000,00
5.1.4.1.4.1	Construcción, instalación, adecuación, dotación del servicio de energía eléctrica en la zona rural del Municipio	10.000.000,00
	TOTAL CONTRACRÉDITOS	167.322.403,00

CRÉDITOS:

Rubro	Nombre Rubro	VALOR
2.	TOTAL INVERSIÓN	167.322.403,00
2.1	INVERSIÓN CON RECURSOS DEL SGP	82.322.403,00
2.1.7	RECURSOS DE LIBRE INVERSIÓN	82.322.403,00
2.1.7.14	RELACIÓN AMÓNICA CON NUESTRO MEDIO DE VIDA	82.322.403,00
2.1.7.14.1	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	82.322.403,00
2.1.7.14.1.1	GESTIÓN DEL RIESGO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRE PARA PERVIVENCIA DE LA NATURALEZA	82.322.403,00
2.1.7.14.1.1.4	GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – EMERGENCIA COVID-19	82.322.403,00
2.1.7.14.1.1.4.01	Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19	82.322.403,00
5.1.5	FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES	85.000.000,00
5.1.5.1	SUBCUENTA DE CONOCIMIENTO DEL RESIGO	

5.1.5.2	SUBCUENTA DE REDUCCIÓN DEL RIESGO	
5.1.5.3	SUBCUENTA DE MANEJO DE DESASTRES	85.000.000,00
5.1.5.3.01	Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19	85.000.000,00
	TOTAL CRÉDITOS	167.322.403,00

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación”.
(Sic)

Como fundamento de su decisión indicó:

“En función de la administración Central, velar por el bien funcionamiento de la Alcaldía Municipal y que todos los actos administrativos sean proferidos con responsabilidad en beneficio del Municipio.

Que mediante acuerdo N° 030 de 2019, el Concejo Municipal fija el presupuesto de rentas, recursos de capital y de gasto del Municipio de Silvia Cauca para la vigencia fiscal 01 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Decreto N° 087 del 12 de diciembre de 2019, se liquida el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 (...), otorga a los gobernadores y alcaldes competencias extraordinarias de policía para atender situaciones de emergencia y calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos proveniente de epidemias y otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones (...).

ARTÍCULO 202 COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. (...).

Que, en enero de 2020, la OMS declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional el brote de enfermedad por un nuevo coronavirus en la provincia de Wuhan (China). La OMS indicó que existe un alto riesgo de que la enfermedad por COVID-19 se propague por otros paases del mundo.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles caos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la desvinculación de las medidas preventivas con el fin de redundar en las mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del el Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del el Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política declaró el

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario.

Que mediante Decreto Presidencial N° 420 del 18 de marzo de 2020, dictaron medidas transitorias para expedir normas en orden público, que la dirección del orden público con objeto de prevenir y controlar la del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia por causa del coronavirus COVID-19 en cabeza del presidente de la República.

Que el 22 de marzo, mediante Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero (0:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, sin lugar a dudas, la propagación del COVID-19 y las consecuentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en concurso con la Gobernación y la Alcaldía, han tenido un impacto significativo en la cotidianidad de los habitantes del País, principalmente en el aspecto económico, por cuanto ha sido necesario restringir fuertemente el ejercicio de las actividades económicas, con el fin de evitar los escenarios ideales para la propagación del virus.

Que la Ley 1523 de 2012, en sus artículo 65 y siguientes, establece que declarada una situación de Clamosidad Publica se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación y temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, (...). También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el tema del trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de Calamidad Pública. Entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de Calamidad Pública.

Que conforme a las declaraciones de la OMS, nos enfrentamos a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el resigo existente por COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, y, atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se considera necesario tomar las medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en jurisdicción del Municipio, y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de la población que se encuentra en el territorio y colindantes.

Que el Decreto N° 461 del 22 de marzo de 2020, autoriza temporalmente a los alcaldes y gobernadores para la reorientación de rentas y reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 427 de 2020.

Que el artículo 1° del Decreto Nacional N° 461 del 22 de marzo de 2020 establece:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo”.

Que mediante el Decreto N° 47 del 25 de marzo de 2020, si dictan protocolos y accione de carácter preventivo para todas las personas habitantes en el Municipio de Silvia Cauca, a causa de la emergencia sanitaria decretada el Gobierno Nacional ante la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que mediante acta N° 007 de 2020, en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Silvia, Cauca, realizada el día 01 de abril de 2020, se tomaron medidas, acciones y estrategias necesarias entre las distintas instituciones involucradas como del sector SALUD, Organismos de Defensa, Empresas de Acueducto de Silvia, Administración Municipal, entro otros, con el fin de mantener el orden, la seguridad y sanidad en la población del Municipio.

Que, con el ánimo de atender las necesidades del Municipio derivadas de la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, establecidas en el plan de acción definido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, puesto que la pandemia referida en este acto administrativo va en expansión y es necesaria la adopción de medidas adicionales para su contención garantizando de esta forma el derecho a la salud de los ciudadanos.

Que, por lo antes mencionado, se hace necesario trasladar dentro del Presupuesto de gastos del Municipio de Silvia Cauca, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$167.322.403) M/CTE conforme a los rubros que se detalla en el presente decreto en el marco de la declaratoria de la Calamidad Pública a causa de la pandemia coronavirus COVID-19, rentas que en ningún caso afectan la destinación específica establecida en la Constitución Política.

Que el artículo 3° del Decreto N° 51 del 01 de abril de 2020, establece que el Gobierno Municipal realizara los traslados presupuestales que se requiera para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o a ejecución de obra necesarias para superar la emergencia del COVID-19.

Que el día 2 de abril de 2020 el Gobierno Nacional por Decreto 515 de 2020, autoriza temporalmente a lo gobernantes y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo primero del Decreto 512 de 2020, establece los siguiente “(...). Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuesto y Facúltese los gobernadores y alcaldes para realizar las acciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. (Sic)

II. INTERVENCIONES

3. El municipio que expidió el decreto, no se manifestó frente a la legalidad de su acto, ni tampoco informó sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto correspondiente.

4. La Procuradora 40 Judicial II en Asuntos Administrativos, delegada ante esta Corporación, en resumen, solicitó que el decreto en estudio se declare ajustado a Derecho, pues, en el mismo se crearon nuevas partidas para la atención de la pandemia y se reorientaron diferentes rentas del municipio de Silvia para la vigencia 2020 a las mismas, actuación que se surtió de acuerdo a las facultades excepcionales conferidas por los decretos legislativos 461 del 22 de marzo y 512 del 2 de abril de 2020, en los que se autorizó gobernadores y alcaldes a modificar el presupuesto para atender la emergencia económica, social y ecológica decretada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

III CONSIDERACIONES

5. COMPETENCIA.

El Tribunal debe asumir el conocimiento del acto en mención conforme a los artículos 20 de la LEEE, y 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SOBRE LA VALIDEZ O LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS CON OTRAS DE MAYOR JERARQUÍA.

Es del caso precisar que cualquier sistema jurídico moderno está integrado por reglas y principios. Las primeras tienen condiciones específicas de aplicación que impiden que coexistan con otras que les sean contrarias: se aplican todo o nada, y la colisión que llegare a presentarse entre dos de ellas, se resuelve retirando una del ordenamiento jurídico conforme a las pautas del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 o construyendo con las dos una, donde hay un enunciado general y su respectiva excepción. Mientras que los últimos al carecer de esos supuestos, no pueden entrar en conflicto entre sí a nivel normativo y por ello tal choque solo acaece en los casos concretos y se disuelve, entre otros, mediante los test de razonabilidad e igualdad y la ponderación concreta¹

Sin embargo, las normas jurídicas (reglas y principios) están o pueden jerarquizarse y de ello se deriva el concepto de validez, el cual, de otro lado, es entendido como el ajuste que debe tener una a otra de mayor jerarquía o, lo que es lo mismo, que las superiores dan validez a las inferiores. Tal aspecto aparece regulado, entre otros, en los artículos 4º y 209 y siguientes y 288 de la Carta que, en su orden, prevén la supremacía de esta sobre las demás

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Interpretación Constitucional. Bogotá. 2006. Pág. 67.

disposiciones, de las leyes sobre los actos administrativos, etc. Aspectos estos que fueron desarrollados en la Ley 489 de 1998.

7. SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.

La Carta autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior², de conmoción interior³ y de emergencia⁴.

Los fundamentos del primero surgen de su propia denominación; los del segundo obedecen a una grave perturbación del orden público que desborde las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana y, los del tercero, de carácter residual, responden a hechos distintos de los anteriores que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional. El Congreso de la República debe reunirse y ser informado de la evolución de las circunstancias e incluso tiene la potestad de reformar los decretos legislativos, e igualmente el Ministerio Público debe cumplir precisas funciones. Esas competencias en lo que respecta al tercer caso, que ocupa la atención de la Sala, aparecen regulados de manera especial en los artículos 46 y siguientes de LEEE, Estatutaria que reglamenta el tema conforme al artículo 152 -e- de la Carta Política.

7.1. SOBRE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ASIGNADO A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El Gobierno Nacional luego de declarar un estado de excepción, no es el único que expide normas jurídicas con el fin de concretar las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, también las autoridades territoriales pueden y deben apoyarse en ellas con la misma finalidad conforme a los artículos 305 -1- y 315-1- de la Constitución Política, pues, Colombia es una República unitaria regida, entre otros, por el principio de coordinación de las actuaciones de las entidades públicas con cara al cumplimiento de los fines del Estado (arts. 1º, 209, ss, 298 y 311 C.Po.).

Esas medidas de carácter general que sean expedidas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y que tengan como propósito el desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, son objeto de control inmediato de legalidad por parte de los tribunales administrativos, de conformidad con los 136 y 151 -14- del

² Artículo 212.

³ Artículo 213.

⁴ Artículo 215.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

La vinculación entre los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción y los actos administrativos pasibles de control inmediato de legalidad resulta evidente cuando en estos, expresamente, se mencionan aquellos como soporte normativo. Sin embargo, en opinión de la Sala, también existe cuando pese a que no se citen textualmente los primeros, sí aparecen como premisas normativas tácitas de los segundos, pues, la norma transcrita no distingue entre una y otra eventualidad y solo exige el “desarrollo” como conector entre tales disposiciones.

En suma, el sistema de competencias de las entidades y servidores públicos, incluida la Rama Judicial, es taxativo conforme a los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. Por ello si el acto del que se trate fue expedido por fuera del marco legal de la declaratoria del estado de emergencia, ya porque temporalmente es anterior o posterior a la vigencia de la misma ora porque si bien se emitió dentro de ese lapso no fue sustentado en ella expresa ni tácitamente, el Tribunal carece de competencia para analizarlo por la vía del control inmediato de legalidad, aunque, por supuesto, sí podría juzgarlo a través de las otras previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos formales.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 20 de la LEEE, que reprodujo el 136 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene dicho que el referido control de legalidad tiene las características siguientes⁵:

- a) *Se realiza dentro de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.*
- b) *Es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.*
- c) *No suspende la ejecución del acto administrativo.*
- d) *La falta de publicación no lo impide.*
- e) *Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.*

Con cara al último requisito, es necesario anotar que la Sala no puede limitarse a la mera confrontación de la norma sometida a control con el decreto que dispuso el estado de excepción, sino que, además, debe analizar la eventual transgresión del ordenamiento jurídico, sino se olvida que esas facultades excepcionales sólo pueden utilizarse en circunstancias extraordinarias que hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado, que la ley tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales y que, en general, existen límites que no pueden rebasarse conforme lo prevé la citada LEEE. Sobre el tema la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

“...el control de legalidad que ejerce esta jurisdicción sobre los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción es integral, es decir, incluye la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, al cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.”⁶

7.2. ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE HARÁ EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

La Corte Constitucional cuando ha abordado el control inmediato de constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de los estados de emergencia, lo ha hecho, conforme a la C-466 de 2017, desde los puntos de vista formal y material.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Cp: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00200-00(Ca). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Decreto 505. Ver también sentencia del 16 de junio de 2009. Rad. 2009-00305.

⁶ Sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA- 011, Consejero ponente doctor Ricardo Hoyos Duque. Citada por la misma Corporación en la fechada el 22 de febrero 2011. Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00452-00(Ca). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Ministerio de la Protección Social. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

Por el primero, ha verificado si los decretos reúnen los requisitos siguientes: (i) que estén motivado, (ii) que estén suscrito por la autoridad administrativa competente para emitirlos, (iii) que sean expedidos durante la vigencia y en desarrollo del respectivo estado de excepción, y, finalmente, (iv) que determinen el ámbito territorial para su aplicación⁷

Y, por el segundo, ha indagado si fueron expedidos en desarrollo de un estado de emergencia económica, social y ecológica, pero a partir de los siguientes juicios: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad, (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

El Consejo de Estado⁸, por su parte, ha indicado que el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de LEEE y 136 del CPACA, también nacido de la declaratoria de los estados de emergencia, tiene efectos de cosa juzgada respecto de las normas superiores y frente a los temas estudiados, y relativa con relación al resto del ordenamiento jurídico; razón por la cual es posible que el acto respectivo sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados y que, además, el análisis de validez debe hacerse confrontándolo con todo el universo jurídico, es decir, que dicho control es integral. Así lo señaló:

“que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.”⁹

También tiene dicho que el control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por el Gobierno Nacional para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material (proporcionalidad y conexidad)¹⁰ con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento, esto es, con: a) Las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, b) las convencionales que limitan a los estados para suspender las garantías y libertades fundamentales, c) las constitucionales que rigen los estados de excepción, d) la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, e) el decreto de

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-722 de 2015, C-300 de 2011, C-244 de 2011, C-233 de 2011, C-216 de 2011, C-194 de 2011, C-193 de 2011 y C-940 de 2002.

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Bogotá. Mayo 24 de 2016. Radicación Núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 24 de septiembre de 2002, expediente 2002-0697. C.P. Alberto Arango Mantilla.

declaratoria del estado de excepción y f) los decretos legislativos expedidos por el Gobierno.

Si tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han acudido a los referidos parámetros formales y materiales para ejercer sendos controles inmediatos de legalidad, el Tribunal también debe hacerlo respecto de los actos que expidan las autoridades territoriales por la misma razón.

El Consejo de Estado, por su parte, definió como características¹¹ del Control inmediato de legalidad, las siguientes:

i) Es un verdadero proceso judicial debido a que, conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es una sentencia judicial la que emite la jurisdicción de lo contencioso administrativo en dicho trámite.

ii) Es automático e inmediato porque tan pronto como la entidad pública expida el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, dentro de las 48 horas siguientes, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente, de oficio, lo revise e incluso sin que se haya divulgado.

iii) Es autónomo porque incluso es aplicable a los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que expida el presidente de la República para conjurarlo.

iv) Es integral por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad de este con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

Es de aclarar que, aunque, en principio, el control integral supone que el acto administrativo general, expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, se confronte con todo el ordenamiento jurídico, pero queda circunscrito a las normas invocadas en la respectiva sentencia.

¹¹ Ver Sentencia del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-047201, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

v) Es compatible¹² con las acciones públicas de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, ya que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

vi) Es participativo en la medida que los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

vii) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa¹³, porque cuando declara la nulidad total o parcial de los actos objeto de control, si bien tiene efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tiene la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los *ítems* que analizó y decidió.

8. DEL CASO CONCRETO.

El acto administrativo objeto de control de legalidad fue expedido en el contexto del estado de emergencia social que declaró el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, para enfrentar el Covid-19 y tuvo por objeto efectuar varias modificaciones al presupuesto del municipio de Silvia aprobado para la vigencia fiscal 2020, a fin de crear unas nuevas partidas para la atención de la pandemia, y efectuar créditos y contracréditos para disponer recursos en las mismas.

8.1. DEL ANÁLISIS FORMAL.

El acto administrativo fue expedido y suscrito por la alcaldesa municipal, aparece debidamente motivado, según la transcripción que se hizo de sus consideraciones, fue expedido durante la vigencia del estado de excepción y de su contenido se advierte que sus disposiciones propendieron a atender el objeto del Decreto 417 de 2020, que corresponde a “*limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden...*”, en la medida que justificó las modificaciones presupuestales con la necesidad de atender la calamidad pública generada por la emergencia sanitaria y contener la pandemia. De modo que formalmente no puede hacérsele reproche alguno.

8.2. DEL ANÁLISIS MATERIAL. CONFORMIDAD DEL DECRETO ESTUDIADO CON LAS NORMAS SUPERIORES.

¹² Ver Sentencias de la Sala Plena del Consejo de Estado: del 7 de febrero de 2000, exp. CA-033, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 20 de octubre de 2009, exp. 2009-00549, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 200900732, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Artículo 189 de la Ley 1437 de 2011

Según lo dicho, el estudio alude a los límites materiales específicos del acto administrativo, expedido por la entidad territorial en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, y que debe desarrollarse a partir de los juicios (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad, (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

8.2.1. Los juicios de conexidad material y finalidad, están previstos en los artículos 215 de la Constitución y 47 de LEEE, y con ellos se busca establecer si las medidas adoptadas en el acto administrativo guardan relación con las causas que generaron la declaratoria del estado de excepción. Ellos implican que la materia sobre la cual tratan las medidas guarden relación directa y específica con la crisis que se pretende sortear, y deben ser evaluados desde los puntos de vista: (i) interno o desde la específica relación entre las medidas adoptadas y "*las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente*"¹⁴, y (ii) externo o desde la relación entre el acto administrativo y la declaratoria de emergencia.

8.2.1.1. El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se indicó que el 7 de enero de 2020, la "*Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional*" y que el "*6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional*"; declaró, por 30 días calendario, el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", para "*limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden...*", entre los fines más destacados.

8.2.1.2. Y en el decreto mencionado se argumentó que la Organización Mundial de la Salud — OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación; que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

8.2.1.3. De esta manera existe conexidad material y finalidad entre lo dispuesto por el Gobierno Nacional y la autoridad territorial, e igualmente entre los propósitos del acto administrativo y la decisión adoptada, de disponer la creación de partidas presupuestales para la atención de la emergencia generada por el Covid-19.

8.2.2. Los juicios de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad buscan comprobar que en el acto *sub examine* no se establezcan medidas que

¹⁴ Sentencias C-723 de 2015.

desconozcan las prohibiciones para el ejercicio de las facultades extraordinarias reconocidas en la Constitución, la LEEE y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia¹⁵. Por ello debe verificarse que las medidas dispuestas: (i) no suspendan o vulneren los derechos fundamentales y que (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público, en particular, que no supriman o modifiquen los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

8.2.2.1. Según lo dicho, el decreto bajo estudio se expidió con el fin de efectuar unas modificaciones al presupuesto del municipio de Silvia para la vigencia Fiscal del 2020, a efectos de atender la emergencia sanitaria en esta localidad, razón por la que se colige que, en principio, no establece una afectación directa de los derechos fundamentales de sus habitantes ni de los órganos de acusación o juzgamiento, por lo que supera el juicio de ausencia de arbitrariedad e intangibilidad.

8.2.3. El juicio de no contradicción específica refiere a que las medidas adoptadas: (i) no contengan "*una contradicción específica con la Constitución y los tratados internacionales*"¹⁶ y que (ii) no desconozcan "*el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica [esto es] el grupo de medidas descritas en los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE*".

8.2.3.1 En este punto, resulta necesario contextualizar la competencia que les asiste a los municipios en relación con la definición de su presupuesto, hallándose al respecto que el artículo 313.5 señala que corresponde a los concejos, entre otras funciones, la de "*Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos*", mientras que el alcalde debe asumir las tareas señaladas en el artículo 315, numerales 5 y 9:

"5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio."

(...)

"9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

Ahora, de acuerdo al artículo 345 de la Constitución, se encuentra que ese presupuesto deberá ser observado obligatoriamente por las autoridades administrativas para ejecutar los gastos a los que tengan lugar, al señalar:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos

¹⁵ Sentencias C-723 de 2015 y C-742 de 2015

¹⁶ Sentencia C-225 de 2009

distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”

Tales normas, que se reproducen en similares términos en la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, específicamente en sus artículos 32.10 y 91.3, permiten entender entonces que, en materia presupuestal, le corresponde a los concejos el deber de determinar el estatuto de cada entidad y expedir el presupuesto de rentas y gastos anuales, mientras que a la figura del alcalde le asiste el de presentar el proyecto de acuerdo contentivo del presupuesto y someter sus operaciones de recaudo y gasto a las que se encuentran estrictamente señaladas en el presupuesto que previamente aprobó el concejo.

No obstante, en virtud del estado de excepción declarado actualmente, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de autorizaciones temporales para que los gobernadores y alcaldes efectúen unas modificaciones al presupuesto de modo directo, esto es, sin previa aprobación de las asambleas o los concejos, según se trate, para que destinen recursos para la atención de las diferentes contingencias generadas por la pandemia.

Así, se encuentra que el Gobierno Nacional, inicialmente, mediante Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020¹⁷, facultó a los gobernadores y alcaldes para que, mientras dure la emergencia sanitaria, puedan modificar directamente los presupuestos en el sentido de reorientar las rentas de destinación específica para atender la situación de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, siempre y cuando dichas rentas fueran diferentes a las establecidas por la Constitución Política¹⁸, es decir, que se trate de aquellas establecidas en la ley, ordenanzas o acuerdos; lo cual quedó plasmado así:

Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

¹⁷ “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

¹⁸ Las rentas de destinación específica de carácter constitucional son las señaladas en el artículo 359, que reza:

“ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.”*

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestas les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Artículo 4. Vigencia. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. (...)

Al respecto, cabe resaltar que las rentas de destinación específica que se encuentran señaladas en la Constitución, son las del artículo 359, que reza:

“ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.”*

Y posteriormente, mediante Decreto 512 del 2 de abril de 2020, el Gobierno Nacional extendió la autorización para la modificación directa del presupuesto a gobernadores y alcaldes, para que, además de las rentas de destinación específica diferentes a las constitucionales, destinaran cualquier renta de la que dispusieran para la atención de la emergencia sanitaria del Covid-19, autorización que dejó plasmada así:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de tos recursos que, en el marco de sus competencias, eran necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el de 2020.

Artículo 2. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los Gobernadores y Alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.”

Luego, a partir de las normas anteriores, se comprende que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, es factible que los gobernadores y alcaldes efectúen modificaciones al presupuesto directamente a efectos de que destinen las rentas de destinación específica diferentes a las establecidas en la Constitución Política, a partir de la expedición del Decreto 461 del 22 de marzo, y de cualquier otra renta de la que dispongan, a partir de la expedición del Decreto 512 del 2 de abril de 2020.

8.2.3.2 En el presente asunto, se observa que la alcaldesa del municipio de Silvia efectuó las modificaciones al presupuesto aprobado para la vigencia fiscal del 2020, en el sentido de crear las subcuentas de “2.1.7.14.1.1.4.01 Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19” y “5.1.5.3.01 Atención a la calamidad pública – Emergencia Covid-19”, a las cuales se reorientaron un total de \$167.322.403, desde otros rubros de esa entidad territorial, a fin de atender la situación de calamidad pública, según se observa en la transcripción de los créditos y contracréditos efectuados en el decreto que aquí se estudia, actuación que se surtió con citación de las facultades conferidas por los decretos legislativos 461 y 512 de 2020.

Por ello, se comprende que la autoridad municipal actuó dentro del marco de las competencias que extraordinariamente se le autorizaron mediante los decretos legislativos atrás citados; razón por la que se concluye que el acto no contradice la Constitución Política, algún tratado internacional, ni el marco de funciones que le asisten al ejecutivo en el marco de la emergencia social, económica y ecológica.

8.2.4. El juicio de motivación suficiente, conforme al artículo 8 de LEEE, el acto debe "*señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales (...)*" y, por tanto, lo que busca es verificar si en aquel se indican las razones suficientes que justifiquen las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales¹⁹: "*... en el caso de que la medida adoptada no limite derecho alguno resulta menos exigente aunque los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique*".

En el presente caso, como se indicó, el acto administrativo no dispone una afectación directa a derechos fundamentales, y con todo, se encuentra que el juicio de motivación suficiente aparece igualmente cumplido, en tanto que se establece, a partir de la información suministrada por la OMS y el Ministerio de Salud, que advierten de la agresividad del virus Covid-19, la necesidad de implementar medidas urgentes para proteger a la población.

Así mismo, se halla que se acudió adecuadamente a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción para que los gobernadores y alcaldes modificaran el presupuesto atrás aludidas,

¹⁹ Sentencias C-722 de 2015 y C-194 de 2011

además de que se indicó la necesidad de disponer la suma de \$167.322.403 para invertirlos en los gastos de la calamidad.

Luego, se aprecia que existe una justificación adecuada desde el punto de vista normativo, aspecto que también se evidencia en lo fáctico, ya que en el acto administrativo bajo estudio se expuso que la declaratoria de calamidad pública y la ejecución del plan específico de acción para atenderla era necesaria debido a los reportes de la OMS advertían que la propagación del virus Covid-19 avanzaba rápidamente y que, por tanto, era imperativo que todas las autoridades administrativas implementaran medidas urgentes para evitar su propagación y hacer frente a los contagios y demás efectos venideros, pues, la incidencia de la pandemia no solo toca lo que tiene que ver con la salubridad pública, sino que además se ha extendido colateralmente a una infinidad de aspectos de la vida en sociedad, sin que se encuentre además que esta situación fuera previsible para la entidad territorial, por lo que se concluye que el acto administrativo está justificado en aspectos ciertos, que son notorios y comprobables.

8.2.5. El juicio de incompatibilidad según el artículo 12 *ibídem*, "*los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción*". Sin embargo, en ese evento no se suspendió ley alguna.

8.2.6. El juicio de necesidad, previsto en el artículo 11 de la LEEE, implica que las medidas que se adopten en el decreto legislativo sean "*necesarias para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción*". El análisis de los actos refieren a dos aspectos: el primero, la necesidad fáctica, la cual consiste en verificar si las medidas adoptadas permiten superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos y, el segundo, la necesidad jurídica, que implica verificar "*la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de provisiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional, evaluación denominada por la jurisprudencia como juicio de subsidiariedad*".²⁰

Desde el punto de vista de la necesidad fáctica, se advierte que el acto se sustenta en la información de la OMS y el Ministerio de Salud sobre el Covid-19, que ha sido confirmada por hechos posteriores que son notorios y que evidencian la agresividad y la facilidad con que aquel se propaga, además de la imposibilidad de previsión que existía frente a la ocurrencia de la pandemia y los gastos que generaba su control. De modo que el hecho de que las autoridades públicas dispongan los recursos necesarios y prevengan el avance descontrolado de la pandemia y se preparen para la atención de las necesidades ocasionadas por la misma en todos los ámbitos sociales, se traduce en una obligación que deben atender con apremio para poder preservar la salud y la vida de todos los habitantes.

²⁰ Sentencias C-722 y C-723 de 2015.

Y desde el punto de vista de la necesidad jurídica, el propósito de proteger a la población de la agresividad del virus, dotar a las unidades de salud de los elementos necesarios, de preservar el bienestar común, de garantizar la seguridad alimentaria de los más vulnerables y en general, intervenir y prevenir los problemas sociales de diversa índole que han surgido, exige de la administración local el diseño de un plan adecuado de intervención, la gestión de recursos y la agilización de los diferentes procesos de contratación en los términos en que comúnmente se desarrollan y que en su lugar, acuda a actuaciones expeditas, sobretodo, teniendo en cuenta el elevado índice de propagación de los contagios y la urgente premura de su contención para preservar la vida.

8.2.7. Y, por último, el juicio de proporcionalidad también consagrado en el artículo 13 de la LEEE, prescribe que las medidas que se adopten en desarrollo de los estados de excepción deben ser proporcionales con la gravedad de los hechos que causaron la crisis, es decir, que los actos exigen la verificación de dos elementos: el primero, que deben "*imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad*"²¹ y, el segundo, que la medida excepcional "*guarde proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos*".

Como se advierte, el contexto de la pandemia del Covid-19 hace que un fin constitucional de suma importancia, que es la protección de la salud y la vida de toda la población, se atienda con la intervención inmediata de las autoridades públicas, y por tanto, resulta necesaria la elaboración de un plan específico de intervención para atender la calamidad pública y la disposición de los recursos necesarios para ejecutarlo y enfrentar dicha contingencia, lo que se comprende como una medida proporcional por la gravedad de afectaciones sociales que genera el virus, sobre todo, teniendo en cuenta que dicha situación dio origen a un estado de excepción.

En esa medida, la modificación directa del presupuesto para la determinación de nuevas partidas y la reasignación de gastos para la atención de la pandemia, se constituye en una medida legal y proporcional ante la gravedad de la emergencia surgida, la que además, como se ha podido evidenciar de manera notoria, trasciende y resulta transversal a diferentes ámbitos sociales e individuales que deben ser atendidos por las autoridades públicas, conforme a las obligaciones constitucionales que les asisten como garantes de los derechos fundamentales. De allí que el juicio de proporcionalidad estricto aparezca igualmente cumplido.

En conclusión, (i) la modificación del presupuesto realizada por el acto *sub examine* resulta necesaria y proporcional en relación con la emergencia sanitaria que se pretende conjurar, (ii) es plenamente compatible con la naturaleza, fines, composición y características del Covid-19, (iii) pretende contribuir a la protección de la población de la entidad territorial y, finalmente,

²¹ Sentencias C-251 de 2011, C-242 de 2011 y C-241 de 2011 y C-722 de 2015.

(iv) está debidamente limitada y restringida a la finalidad que se pretende alcanzar, esto es, conjurar la pandemia y el despliegue de sus efectos.

9. Por tanto, se declarará ajustado a Derecho el acto en comento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR ajustado a Derecho el Decreto 57 del 13 de abril 2020, *“Por medio de cual se crean unas partidas y se hacen unos traslados dentro del presupuesto gastos del municipio de Silvia, vigencia fiscal 2020, en el marco de la declaratoria de calamidad pública a causa de la pandemia de Coronavirus (COVID-19)”*, expedido por el municipio de Silvia – Cauca.

SEGUNDO. Comuníquese lo decidido al municipio en comento, a la delegada de la Procuraduría y a la comunidad mediante aviso.

TERCERO. En firme esta sentencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

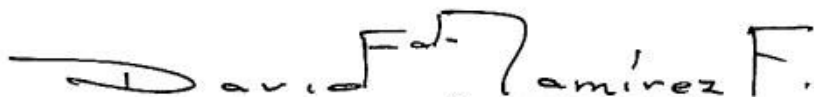
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ